

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Soria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Burgos por D. Joaquin Lopez de Quintana, Tesorero que fué de rentas de aquella provincia, coadyuvado por el Ministerio fiscal en representacion de la Hacienda, contra el Cajero D. Eusebio Dominguez y su padre y fiador D. Isidro Dominguez, representando hoy por sus herederos, sobre pago de un déficit de 259.206 rs. 7 cénts. que resultó en la Caja é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que D. Isidro y D. Eugenio Dominguez, padre é hijo, otorgaron una escritura en 19 de Julio de 1855, por la cual, refiriendo que D. Joaquin Lopez de Quintana desde que tomó posesion del empleo de Tesorero de Hacienda pública en la provincia de Soria habia dispensado y continuaba dispensando su confianza al D. Eusebio Dominguez, nombrándole su Cajero en virtud de las facultades que por instruccion le competian y con el sueldo de plantilla; y que envolviendo su desempeño la responsabilidad de aquel, de la cual anhelaban ponerle á cubierto en lo concerniente á las operaciones propias y peculiares del Cajero, se obligaron de mancomun é *in solidum* con todos sus bienes á responder con puntualidad y exactitud al expresado Tesorero de las resultas del buen uso, manejo y desempeño de la citada Caja mientras en su tiempo la habia servido y sirviera á sus inmediatas órdenes el D. Eusebio, como igualmente á cubrir al momento cualquier descubier-

to que resultase de arques ordinarios, extraordinarios y recuentos de fondos y efectos, bien proviniese de negligencia, descuido ú omision, ó bien por otros actos punibles ó abusos de confianza, resarcido además al mismo Lopez de Quintana cuantos daños y perjuicios se le originasen con tal motivo; y para mayor garantia y seguridad suya, además de la obligacion general de bienes, se hipotecaron dos casas contiguas, sitas en la propia poblacion de Soria:

Resultando que en 3 de Junio de 1858, con motivo de haberse notado señales de escalamiento en el loca de la Caja, se verificó de sus caudales un arqueo extraordinario, del que resultó un déficit de 355.505 rs. 82 cénts., reducido despues á 259.206 rs. 7 cénts. por haber aparecido 94.297 rs. 75 cénts. en el corral de la casa de oficinas:

Resultando que instruido expediente administrativo á consecuencia de dicho acontecimiento, dictó sentencia el Gobernador civil de la provincia en 30 del mismo mes de Junio declarando responsables mancomunadamente al reintegro de los 259.206 rs. 7 cénts. en que resultaba desfalcada la Caja, y al 6 por 100 de interés, al Tesorero D. Joaquin Lopez de Quintana, á D. Eusebio y D. Isidro Dominguez, Cajero y fiador, y á los Claveros, Contador D. Cefrino Martinez y Administrador interino D. José Manuel Dueñas:

Resultando que admitida la apelacion que estos interpusieron, excepto el Tesorero, que solo lo hizo de un auto de 10 de Julio siguiente, en que se marcaba el orden de proceder al reintegro y mandaba aplicar previamente la fianza del Tesorero y las hipotecas especiales del Cajero y su fiador, sin perjuicio de la responsabilidad mancomunada impuesta en la sentencia apelada, pronunció su fallo el Tribunal de Cuentas del Reino en 9 de Diciembre de 1859 revocando aquella en cuanto condenaba al reintegro del desfalco y 6 por 100 de interés al D. Eusebio y D. Isidro Dominguez, y á D. Cefrino Martinez y Don José Manuel Dueñas, y declarándola firme y subsistente en cuanto á la responsabilidad que imponia al Tesorero D. Joaquin Lopez de Quintana de reintegrar al Tesoro público los 259.206 rs. 7 cénts. y 6 por 100 de interés hasta que tuviera efecto, sin perjuicio de sus derechos y acciones contra quien creyese conveniente, y de los que en su caso y lugar pudieran asistir á la Hacienda, terminada que fuese la causa criminal, si administrativamente de la fianza y bienes del Tesorero no fuese reintegrado el Estado:

Resultando que en la causa criminal formada en virtud del mismo suceso, y en

la que fueron comprendidos D. Eusebio Dominguez y otros, recayó ejecutoria en 10 de Marzo de 1860, por la cual, revocando la consultada por el Juez de primera instancia en cuanto condenaba á D. Eusebio Dominguez en 12 años de cadena y demás penas accesorias, y se sobreseia respecto al delito de simulacion de cuya existencia nada constaba, y confirmando en cuanto absolvía libremente á los demás procesados, se absolvió tambien libremente al D. Eusebio Dominguez, y se declaró sobreseida la causa con la calidad de por ahora y sin perjuicio en cuanto al delito de robo:

Resultando que ántes de dictarse los anteriores fallos, y á virtud de providencia del Gobernador de 22 de Agosto de 1858, fué enajenada para aplicar su importe al reintegro de los 259.206 rs. 7 cénts. la fianza que á la responsabilidad de su cargo tenia prestada el Tesorero D. Joaquin Lopez de Quintana en papel del 3 por 100 diferido, y produjo la suma efectiva de 57.258 rs., reteniéndosele además la tercera parte de su sueldo, la cual hasta 31 de Diciembre de 1858 ascendia á 1.414 rs. 20 cénts.:

Resultando que en 31 de Enero de 1859 presentó demanda D. Joaquin Lopez de Quintana pidiendo se condenase á Don Isidro y D. Eusebio Dominguez á responder de la cantidad de 259.206 rs. 7 cénts. á que ascendia el déficit que resultó en la Caja de Tesoreria; y por de pronto y como parte de dicha responsabilidad al pago inmediato de los 57.258 rs., importe de la fianza que en papel del 3 por 100 tenia prestada y le habia sido enajenada en virtud del propio déficit; al de 1.414 rs. á que ascendian las retenciones de su haber pasivo que venia sufriendo; al importe que tuviesen las que en lo sucesivo sufriese, y á la indemnizacion y resarcimiento de todos los daños y perjuicios que se le habian originado con la venta de dicha fianza, y á los demás á que habian dado y dieron lugar, con imposicion de costas y gastos; alegando que el suceso de 3 de Junio de 1858 vino á demostrar que Don Eusebio Dominguez, en cuya vigilancia y cuidado descansaba con ilimitada confianza, habia sido descuidado, negligente y omiso, puesto que en vez de encerrar los caudales en el arca provisional, ya que no en la de tres llaves, con lo cual hubiera sido por lo ménos difícil su sustraccion, los tenia tendidos en la habitacion, en la taquilla sin cerrar y en otros puntos; y que en la escritura pública y solemne de 19 de Julio de 1855 constaba expresa y terminantemente el voluntario compromiso del D. Eusebio y de su padre y fiador D. Isidro á cubrir inmediatamente cualquier descubierta que resultase en la Ca-

ja, y al resarcimiento de daños y perjuicios; por lo cual, teniendo dicho contrato todos los requisitos legales, estaban en el caso de cumplirlo cubriendo el descubierta y arrostrando las consecuencias que indebidamente habian caido sobre el exponente:

Resultando que D. Eusebio y D. Isidro Dominguez contestaron pidiendo se desestimase la demanda como improcedente é injusta, y se les absolviera de ella con imposicion de costas y gastos al demandante, exponiendo al efecto que el compromiso no se extendia al reintegro del déficit que pudiera resultar por hechos ajenos al buen uso y desempeño de la Caja, de que única y exclusivamente podian y debian responder, ni al de casos fortuitos, ni de robos y violencias de la misma Caja; por consiguiente, mientras el demandante no justificara que por culpa del Cajero vino el déficit, ni aquel ni su fiador estaban obligados al reintegro toda vez que el descuido, negligencia y abandono que se atribuian no recaia sobre los deberes y atribuciones especiales del Cajero, sino sobre los Claveros, que eran las únicas personas que debian y podian intervenir en las arcas: que el haber quedado los fondos sobre el mostrador y sobre el suelo estalegados fué en virtud de la orden que recibió el Cajero para que se retirase y cerrase la Caja, no estando de su parte introducirlos en arcas porque esto era exclusivo de los Claveros, y además en aquel día fué tan excesiva la recaudacion hasta última hora, que no dió lugar para formar los asientos ni proceder al recuento, dejándose por ello las operaciones para el día siguiente; por último, que no habia ley que sujetase á Dominguez y su fiador á casos fortuitos; que nadie estaba obligado al imposible, y que las leyes limitaban el cumplimiento de los contratos á lo que se estipulase:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, compareció en los autos el Ministerio fiscal á consecuencia de un acuerdo del Tribunal de Cuentas del Reino de 18 de Noviembre de 1861, en que denegando por el ónc. s. el desembargo de bienes que Dominguez solicitaba, dispuso que se remitiese al Juzgado de certificacion de la cantidad á que ascendia el débito de Lopez Quintana para que procediese á lo que hubiese lugar por hallarse subrogada la Hacienda en los derechos de aquel, y que se diesen las disposiciones oportunas para que estos tuviesen en dicho Juzgado la debida representacion:

Resultando que el Juez dictó sentencia en 29 de Agosto de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 2 de Julio de 1863, absolviendo de la demanda al D. Eusebio Dominguez y á los cau-

sahabientes y herederos del finado D. Isidro Dominguez, con imposición de perpetuo silencio á Lopez de Quintana, y reservando al Promotor fiscal de Hacienda pública el derecho que creyera conveniente:

Resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación citando como infringidos el contrato y obligación solemnemente contenida en la escritura de 19 de Julio de 1855, verdadera ley para D. Eusebio y D. Isidro Dominguez que los suscribieron; las leyes 1.^a y 3.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación; las 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.^a, referentes al contrato de mandato; la 5.^a, tit. 6.^o de la misma Partida, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «los contratos son ley para los contrayentes en el pleito en que aquellos se discuten;» «que las palabras usadas en los mismos contratos deben entenderse y aplicarse así como ellas suenan;» «que la inteligencia que se dé á los mismos por los Tribunales ha de ser conforme con su texto y con los términos en que se haya establecido la obligación, debiendo resolverse las cuestiones á que haya dado lugar su inteligencia con arreglo á lo escrito, sin chocar esto con la ley ó sanas costumbres.»

Vistos, siendo Ponente D. Eduardo Elio,

Considerando que el primer motivo de casación intentado por el Fiscal de S. M. en la Real Audiencia de Burgos, á saber: que en la sentencia pronunciada por la Sala Juzgadora en 2 de Julio de 1863 no se ha estimado la condenación de los demandados á pagar la cantidad reclamada en la demanda, como en su sentir lo exige la escritura de 19 de Julio de 1855, no procede en razón á que si bien en aquel documento se dice que el Cajero y su fiador se obligaban á cubrir cualquiera descubierto que resultase de los arqueos ordinarios y extraordinarios de los recuentos de fondos y otros efectos, se viene á significar al mismo tiempo que se constituían obligados á ello proviniendo el desfalcó de negligencia, de otros actos punibles ó abusos de confianza en lo concerniente á las operaciones propias y pecuniarias del Cajero; y no trayendo el déficit de que se trata origen de alguna de las causales mencionadas, sino de robo, cuya ejecución no se ha demostrado que por culpa de aquel se llevara á efecto, es consiguiente que dicha responsabilidad no tiene aplicación al caso de autos:

Considerando, en cuanto al segundo fundamento de casación alegado, que la invocación de las leyes 1.^a y 3.^a, tit. 1.^o, libro 10 de la Novísima Recopilación no es oportuna en este pleito, porque no han negado los demandados la obligación que contrajeron, sino que su principal excepción se ha reducido á sostener que su responsabilidad no se extendía al reintegro de desfalcos que ocurriesen en la Caja por causa de robo, lo cual debía decidirse como se ha decidido, por los términos de la obligación escriturada:

Considerando, respecto al motivo tercero, que son inaplicables por los fundamentos expuestos las leyes 20, 21, 22, 23 y 24, tit. 12, Partida 5.^a, que establecen las respectivas obligaciones de mandantes y mandatarios, hallándose en igual caso la ley 5.^a, tit. 6.^o de la misma Partida, referentes á los contratos innominados:

Considerando, por último, que la sentencia entendiendo y explicando conforme con su letra y espíritu la referida escritura de 19 de Julio de 1855 no ha infringido las doctrinas legales citadas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal, como coadyuvante de D. Joaquín Lopez de Quintana; con las costas, que se pagarán como la ley prescribe; y devuélvanse los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto

las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín Melchior y Pinazo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Posadas y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Angel Saavedra, Duque de Rivas, con D. José María de Cárdenas, Conde de Vallehermoso de Cárdenas, sobre retracto:

Resultando que á consecuencia de un convenio que el Duque de Rivas había celebrado con D. Pedro Lopez Villanueva y continuado por fallecimiento de este con su viuda Doña María del Carmen Zambrano entregó á esta 20.000 rs. en metálico y le cedió el dominio de la cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo, en término de Fuente Palmera, que habían sido dadas al Duque por escritura de 26 de Mayo de 1859 en indemnización de las dehesas de Lanticoza y los Bermejós, ocupadas á su casa para las nuevas poblaciones de Sierra-Morena:

Resultando que Doña María del Carmen Zambrano, con ausencia del Duque y de conformidad con el expresado convenio, vendió por escritura de 21 de Mayo de 1861 á D. Vicente Flores el dominio de la sobredicha cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo, cuya venta reconoció el Duque por escritura del siguiente día 22, por la cual manifestando haber anunciado en los periódicos la enajenación de la dehesa con objeto de repartir su importe entre los partícipes, entregando al Flores la cuarta parte y no haberlo conseguido, dijo, que con el deseo de que tuviese garantido su derecho le reconocía desde luego, así como á sus herederos y sucesores, ó á quien hubiese título ó causa de él por dueño de la cuarta parte de las referidas dehesa y haza, ó de su valor si se vendía, y de no venderse y convenir el partirlas, recibiría la cuarta parte de una y otra:

Resultando que D. Vicente Flores vendió la expresada cuarta parte de ambas fincas por precio de 34.000 rs. al Conde de Vallehermoso de Cárdenas por escritura de 5 de Febrero de 1863, de la cual se tomó razón por nota preventiva por falta de índices en el registro de la Propiedad del partido de Posadas en 18 de Marzo siguiente:

Resultando que en 22 del primero de dichos meses escribió el Conde á D. José María Leceta, administrador del Duque, participándole que era dueño de dicha parte de fincas, y que para disfrutarla según le conviniese era de absoluta necesidad que se procediese á la división, lo cual le repitió en 1.^o de Marzo por no haberle contestado, ni á otra carta del 25, añadiéndole que no extrañase si no le respondía ó lo hacia negativamente, que le obligase judicialmente é introdujese en la dehesa sus ganados, lo cual hizo y produjo un juicio de faltas, en el que fué condenado el Conde, que no asistió al acto, sin embargo de haber sido citado, al pago de 60 rs. de multa y en las costas:

Resultando que ántes de esto, ó sea en 3 del mismo Marzo, D. José María Leceta, como administrador y apoderado especial del Duque, presentó demanda de retracto de comunero, alegando que su principal se había considerado dueño y estado en posesión de toda la dehesa de los Picachos, y que en la actualidad tenía indisputablemente el dominio de las tres cuartas partes de esa finca, lo mismo que de la haza del Ochavillo: que el Conde de Vallehermoso aseguraba haber adquirido la cuarta parte de dichas fincas; que la primera noticia que el exponente tuvo de ello, fué por la carta que le dirigió el Conde desde Ecija en 22 del mes anterior; que como no le decía la cantidad en que había comprado, ni en el Registro de hipotecas se había tomado razón de la escritura, según le habían informado, no le era posible consignar el precio; que era admisible la fianza provisional que proponía de la misma dehesa de los Picachos en las tres cuartas partes del dominio del Duque, y de no ser aceptada estaba pronto á prestar la personal ó pecuniaria; que se obligaba y obligaba á su principal conforme á ley á no vender durante cuatro años la participación del dominio que iba á retraer en nombre del Duque, que ofrecía celebrar el juicio de conciliación y presentar oportunamente el acta, jurando que su principal retraía para sí y no procedía de malicia, y que estando dentro del término legal para retraer, y acreditando el título de comunero, en que se fundaba el certificado del Registro de hipotecas, procedía se le admitiese el retracto con las indicadas salvedades y fianza ofrecida, y que luego que supiese el precio de la adquisición de la cuarta parte de la dehesa de los Picachos y haza del Ochavillo que afirmaba el Conde tenía en su favor, se le admitiese la consignación del precio de la venta y á su tiempo se le otorgase la correspondiente escritura:

Resultando que por auto del siguiente día 4 se hubo por presentada la demanda y por admitida la fianza de consignar el precio cuando fuere conocido, y se mandó

tomar razón de las tres cuartas partes de finca en el Registro de la Propiedad y que presentado que fuera el certificado del juicio de conciliación se proveería:

Resultando que hecha la anotación preventiva de la demanda, celebrado el juicio de conciliación y consignados el día 14 por el retrayente 34.000 rs. en la sucursal de Depósitos de la provincia, como fianza del valor de la cuarta parte de las fincas, presentó escrito en el mismo día el procurador del Duque, manifestando no quedarle ya duda de que el Conde era dueño de la parte de las fincas á que se contraía el retracto por haberla comprado de quien legítimamente pudo venderla, según había llegado á saber por haberse presentado en el Registro de la Propiedad del partido para su anotación preventiva la escritura de compra por precio de 34.000 reales, y que si bien esta era anterior á los términos que para la interposición del retracto señala el art. 675 de la ley de Enjuiciamiento civil probaría que la venta se había ocultado con malicia y por tanto que el término no debía empezar á contarse desde el 25 de Febrero del mismo año, que fué lo más pronto que el Duque de Rivas pudo tener noticia de ella por la carta del Conde del 22, estando propuesta por consiguiente la demanda en tiempo hábil con arreglo al art. 676 de la citada ley:

Resultando que el Conde impugnó la demanda como inadmisibles é improcedentes bajo todos conceptos y recordando las prescripciones de los artículos 224, 226, 674 y 675 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegó que contra ella cabía la excepción 4.^a del 237, toda vez que comprada por él la cuarta parte de las fincas en 3 de Febrero de 1863 concluyeron en el 21 los 16 días que por razón de las distancias eran permitidos para el retracto, cuando los contrayentes no habían ocultado la venta; que no se había consignado oportunamente el precio de ella ni otorgado en forma la fianza, que la obligación contraída de no enajenar el Duque en cuatro años no lo había sido con su autorización ó poder especial; que este no se reservó en las escrituras de 21 y 22 de Mayo, por las que se legalizaron las enajenaciones de la cuarta parte de las fincas, el derecho de tanteo, ántes por el contrario se comprometió á hacer la división material del predio cuya mancomunidad establecía; que por las leyes de la Novísima Recopilación acerca del retracto y por las opiniones de varios autores y jurisprudencia de los Tribunales, era este odioso como contrario á la libre disposición de la propiedad; el término para su ejercicio perentorio no admitía resiliación á favor de menores ni otra clase alguna privilegiada y menos de los ignorantes; que en toda clase de pres-

cripciones estaban sujetos á la regla comun y ordinaria, y que aun dado el caso de que el demandante tuviese derecho al retracto, renunció á él segun la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion en virtud del compromiso que al vender la cuarta parte de las fincas con- trajo por las referidas escrituras de some- terse á la division material de ellas.

Resultando que recibido el pleito á prueba sobre el hecho de haberse ocultado ó no la venta con malicia y practicadas las que se articularon, dictó el Juez sen- tencia en 30 de Julio de 1863, que revo- có la Sala primera de la Audiencia en 5 de Marzo de 1864, declarando no haber lugar al retracto solicitado por el Duque de Rivas y absolviendo en su virtud al Conde de Vallehermoso de la demanda:

Y resultando que el recurso de casacion que aquel dedujo contra este fallo, se fun- da en haberse infringido el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, la 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y de consiguiente la 9.ª, tit. 13, lib. 10, de la Novisima Recopi- lacion:

El primero, porque reconociendo la sen- tencia su derecho á retraer, y estando de- mostrado en los autos que la venta de 3 de Febrero de 1863 se ocultó maliciosamente, no debió haberse absuelto al de- mandado:

Y las segundas, porque no habiéndosele avisado de la venta para poder ejercitar con arreglo á dichas leyes si le convenia, el derecho de dar por la parte vendida tan- to precio como dió el comprador, se ha- bían quebrantado las citadas leyes;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Gabriel Ceruelo de Velasco:

Considerando que para que pueda tener lugar lo dispuesto en el art. 676 de la ley de Enjuiciamiento civil, de que el térmi- no de los nueve dias, dentro de los cuales deben interponerse las demandas de re- tracto, no empiece á correr desde el otor- gamiento de la escritura de venta de la cosa que se pretenda retraer, como se pre- viene en el número 1.º, del art. 674, sino hasta el dia siguiente al en que se acredite que el retrayente ha tenido conoci- miento de la venta, es necesario que esta se hubiere ocultado con malicia:

Considerando que sobre esta cuestion de puro hecho, á que quedó reducida la que se ha controvertido en el presente pleito, se practicó prueba de testigos, que ha sido apreciada por la Sala sentenciado- ra en uso de sus facultades, con arreglo al art. 317 de la referida ley de Enjuicia- miento, sin que contra su apreciacion se haya citado infraccion alguna, y que por lo tanto la ejecutoria, que resolviendo en sentido negativo dicha cuestion de sistema la demanda de retracto y absuelve en su virtud al demandado, no infringe el men-

cionado art. 676, como tampoco las leyes 55, tit. 5.º de la Partida 5.ª, y 9.ª, tit. 13, libro 10 de la Novisima Recopilacion, cuyas disposiciones; además no tienen aplicacion al punto sobre que ha versado el debate,

Fallamos que debemos declarar y de- claramos no haber lugar al recurso de ca- sacion interpuesto por el Duque de Rivas, á quien condenamos en las costas; y de- vuélvase los autos á la Audiencia de don- de proceden con la certificacion corres- pondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colecion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ven- tura de Colsa y Pando.—José M. Cáce- res.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ga- briel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tri- bunal Supremo de Justicia, estándose ce- lebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secre- tario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 681.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *La Maximina*, en jurisdiccion de Mansilla, cuya propie- dad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 682.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales, titulada *Florinda*, en juris- diccion de Villavelayo, cuya propiedad so- licitó D. Saturio Paul y Urbina, en nom-

bre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 683.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *Retreta*, en juris- diccion de Canales, cuya propiedad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pi- de su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 684.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *La Numancia*, en jurisdiccion de Canales, cuya propiedad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nom- bre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 685.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre titulada *Española*, en jurisdiccion de Ca- nales, cuya propiedad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su aban- dono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 686.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *Almanzora*, en jurisdiccion de Villavelayo, cuya propie- dad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 687.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre titulada *Clavelina*, en jurisdiccion de Vi- llavelayo, cuya propiedad solicitó D. Sa- turio Paul y Urbina, en nombre de la So- ciedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 688.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *La Petra*, en ja- risdiccion de Mansilla, cuya propiedad so- licitó D. Saturio Paul y Urbina, en nom- bre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletin oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 689.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Go- bernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *El Animal*, en jurisdiccion de Villavelayo, cuya propie-

dad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NÚMERO 690.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *La Cresta*, en jurisdicción de Canales, cuya propiedad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NÚMERO 691.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *San Rafael*, en jurisdicción de Canales; cuya propiedad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta; el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NÚMERO 692.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *La Elvira*, en jurisdicción de Vilavelayo, cuya propiedad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NUMERO 693.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre titulada *La Panera*, en jurisdicción de Canales, cuya propiedad solicitó don Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

NÚMERO 694.

D. Gaspar Nuñez de Arce, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este día he declarado nulo el expediente y franco el terreno del registro de la mina de cobre y otros metales titulada *Rosario*, en jurisdicción de Vilavelayo, cuya propiedad solicitó D. Saturio Paul y Urbina, en nombre de la Sociedad La Modesta, el mismo que pide su abandono y nulidad.

Lo que se publica en este Boletín oficial para los efectos prevenidos en la ley del ramo.

Logroño 17 de Julio de 1865.—*Gaspar Nuñez de Arce.*

ANUNCIOS.

ANUNCIO INTERESANTE.

EUGENIO GIL, dependiente que ha sido en el comercio de Don Sotero del Rey, ofrece su nuevo establecimiento de sedas, lanas, hilos, algodones y otros artículos de novedad, abierto al público desde el día 5 del actual en los Portales nuevos número 13 de esta Ciudad.

Logroño 1.º de Julio de 1865.

LA EDIFICADORA.

Sociedad regular colectiva, registrada en el Gobierno civil previa aprobación del Tribunal de Comercio de esta Corte.

CAPITAL SOCIAL 600.000 REALES.

Fianza 3.000.000 de reales, según la base 16.

Admite imposiciones desde 100 reales, con interés fijo de 9 á 18 por 100.

Paga los intereses mensualmente.

Emplea el importe de las imposiciones en construir casas por subasta, en solares de su propiedad, en Madrid, en las provincias y el extranjero, para venderlas á plazos también por subasta.

Director y administrador: D. Angel Hernan, comerciante capitalista y propietario.

Director facultativo: D. Leopoldo Z. Lopez, Arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia Municipal de Madrid.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12 principal.

Representante en Logroño: D. Juan G. de Araoz, calle Mayor número 114 principal.

DIRECCION DE NEGOCIOS.

EN MADRID,

Calle de Jesús y María, número 15.

DON FAUSTINO GARCIA DE ROJAS se encarga en esta corte de pleitos, de recursos y de solicitudes de toda especie, dirigidas á todos los ministerios, Consejo de Estado, tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Cuentas del Reino, direcciones generales de Ultramar, de Contabilidad, Contribuciones, Tesoro, Rentas Estancadas, Deuda pública, Junta de Clases pasivas y demás dependencias del Estado y oficinas particulares.

De la saca de títulos y Reales cédulas, clasificaciones de empleados, licencias temporales y matrimoniales, a-censos, traslaciones y permutas, jubilaciones, retiros, pensiones y viudedades, rehabilitaciones y cobranza de ellas.

Compra, venta y administración de fincas, percibo y pago de rentas y censos.

Reclamación de créditos contra el Gobierno, cualquiera que sea su procedencia, liquidaciones y ajustes, cobranza de cupones, inscripciones y demás clases de intereses que devenga el papel de la deuda del Estado, y su compra, venta, conversión y renovación.

Compra y venta de toda clase de acciones de sociedades anónimas, cobranza de sus intereses ó productos y de cualquier otro asunto que se le cometa.

Los muchos años que lleva dedicado á los negocios, y el favorable éxito obtenido en los que se le han encomendado, es una garantía para los que le honren con su confianza.

A los cabildos, Ayuntamientos, juntas de beneficencia y establecimientos de instrucción pública, se les desempeñarán cuantos encargos hagan por una insignificante retribución anual.

Se abonarán separadamente los gastos de correo, escritorio y demás que puedan ocurrir.

RIBERA DE NAVARRA.

REGADIO DE AZAGRA.

Quien quiere interesarse en la apertura de dos trozos de túnel en Peña de Yeso, de sesenta y cuatro varas de longitud; que ha de servir para pasar las aguas del lance principal bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Junta de dicho regadío, acudirá el día veintitres de los corrientes á las tres de la tarde, á la Sala del Ayuntamiento, donde se celebrará la subasta. Azagra 1.º de Julio de 1865.—Con encargo de la Junta, Esteban Moreno.

GRAN ALMACEN

pianos, órganos expresivos ó harmoniums y música.

DE
CONRADO GARCIA,
PAMPLONA.

Nunca he tenido el honor de ofrecer á

los aficionados á la filarmónica una colección de instrumentos músicos tan variada y elegante cual hoy; según podrán ver en el siguiente catálogo.

PIANOS.

Cola, Gran concierto Erard, Oblicuo Erard, Oblicuo Pleyel, Gran oblicuo Mangeot, Grande y medianos oblicuo Stouby, oblicuo pequeña forma David, Gran forma Zell, Gran modelo escultado de Hamburgo (Alemania,) Alla novedad escultado en negro Martin, Gran modelo Heering, Media cola y Verticales, grandes y pequeños, de las fábricas mas acreditadas de Barcelona.

ORGANOS.

Los hay en varios tamaños, clases y precios, de los dos conocidos autores, Alexandre y Devain, de París.

HARMONI-CORDE.

Acaba de llegar uno de Devain, con 21 Registros y su juego de cuerdas, con cuya combinación se obtienen sorprendentes efectos, habiendo gustado extraordinariamente á cuantas personas de buen gusto que le han oído.

ORGANO DE CAÑOS PARA IGLESIA.

Tengo uno de 8 registros, muy bonito, que cederé por 8.000 rs. á pagarlo en 4 años.

PIANOS DE MESA USADOS.

Hay varios, procedentes de cambios, en los precios 1.000, 1.500, 2.000 y 2.500 reales uno.

CAJAS DE MÚSICA.

Las tengo de 2, 3 y 4 aires.

MÚSICA.

He recibido más de 90 Óperas: los Cuartetos de Herz, Romanzas de Mendelssohn, 2.000 Fantasías y Estudios sobre temas de las mejores Óperas; el Gimnástico de los Pianistas, y multitud de Valses, Habaneras y toda música de baile, así que gran colección de Misas, Misereres, Gozos á varios Santos, etc. etc. Hay también Melodios de Solfeo y Piano de Eslava, Hünter, Lemoine, Aranguren, Romero, Panserón y otros.

Todos los Pianos y Organos, los pondré de mi cuenta y riesgo en la Estación del Ferro-carril, ó puerto mas cerca á casa de los compradores; y no me será pagados, que estos no queden satisfechos de la bondad de los mismos. Se darán con el mayor gusto, cuantos pormenores se pidan.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Sesma en la provincia de Navarra, Partido judicial de Estella y por mandado del M. I. Sr. Gobernador de dicha Provincia, como medida de policía urbana y de seguridad pública.—Celebrará el día primero de Agosto del año corriente á la hora de las once de su mañana en la Sala Consistorial de la misma, primera y última candelera para el desmonte de toda la Torre de la Iglesia Parroquial de dicha villa; bajo el pliego de condiciones que obra de manifiesto en su Secretaría.

Los que gusten interesarse en esa demolición, podrán acudir á enterarse de las mismas y hacer proposiciones hasta dicho día en pliego cerrado, dirigido al Sr. Alcalde-Presidente que suscribe, celebrándose el remate sobre las proposiciones que la Municipalidad conceptue mas prudentes y ventajosas.

Sesma 18 de Julio de 1865.—El Presidente, Benito Rodriguez.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.